RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 086

La Paz, 27 MAR. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Orlando Sonco Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 09 de noviembre de 2021, Oscar Orlando Sonco Choque, presentó su Reclamación Directa a través del formulario NTEL/LPZ 8851/091121 ante la oficina de ODECO de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. (OPERADOR) en la cual, se registró lo siguiente: "(…) *en fecha martes 9 de noviembre del presente acudí a oficinas de viva para solicitar si tengo IMEI registrados a mi titularidad, además de ver si existen líneas registradas a mi nombre y solicitar el bloqueo de cualquier registro de línea a mi nombre, mismo por el cual la actual operadora me indica que eso no es factible teniendo en cuenta las constantes vulneraciones de datos y estafas que se hacen a nombre de terceros por tal razón solicite dicho requerimiento mismos que la operadora de NUEVATEL no tiene la capacidad ni las ganas de atender dicha solicitud* (...)".

2. Que en fecha 24 de noviembre de 2021, el OPERADOR notificó a Oscar Orlando Sonco Choque mediante correo electrónico: oscarsonco@usa.com, la respuesta su reclamo declarándola improcedente, al tenor de lo siguiente: *"(…) la solicitud de que sea bloqueado o impedido cualquier nuevo registro de una línea a su nombre, no es factible que la asesora pueda dar curso a esta solicitud, en el entendido que acorde a la normativa vigente, no podemos restringir una nueva activación de líneas limitando a un canal presencial, considerando que también es permisible activar líneas prepago por ejemplo por canales no presenciales, si solicita con los datos correctos y completos según lo requerido, por lo cual no es posible garantizar este aspecto, aparentemente esta información no fue transmitida con la claridad y respaldo que amerita, y pudo existir un malentendido como una falta de atención o disponibilidad del personal, en este sentido ante su molestia fue transferido a personal de supervisión, quien le otorgo estas aclaraciones, las cuales reiteramos considerando que actualmente no es posible restringir o evitar un nuevo registro a su nombre, por los canales de atención habilitados, sin embargo, Nuevatel puede hacer la validación ante su solicitud de estas activaciones para su control, y en caso de que desconozca alguna activación, se puede proceder con la baja respectiva (…)".*

3. Oscar Orlando Sonco Choque, en fecha 15 de diciembre de 2021, presentó su reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – A.T.T., indicando lo siguiente: *"(…) En los últimos años existe gran cantidad de estafas, extorsiones, procesos judiciales porque terceras personas mal intencionadas, recaban datos personales, los mismos que usan para registrar líneas a doquier, sin pena alguna y para más beneficio de los operadores de Telecomunicaciones que incentivan el registro indiscriminado sin velar por la seguridad, ni la verificación de que los datos sean el verdadero titular (…) En fecha 9 de noviembre del presente, realice una solicitud para que se prohíba nuevos registros de líneas a mi nombre, siendo que ya tengo las necesarias y suficientes en dicha empresa y precautelando la inseguridad por los mecanismos de las mismas (ANEXO 5). TERCERO. Mi petición a NUEVATEL no recibió respuesta. Al respecto, en cuanto a los IMEI´s registrados a mi titularidad, no me dieron datos de los números de ITEM´S tal como exponen en la respuesta a ODECO (Solo tienes 3, me dijo de manera verbal después de hacer el ODECO, pero los IMEI´s como tal no me dieron esa información tal como lo solicite, denegándome esa información). Faltando a la verdad NUEVATEL, cuando mencionan que también fue provista la lista de tres equipos que figuran a su nombre. Por esta razón, insisto en que se me brinden los números de IMEI´s registrados a mi titularidad (ANEXO 6) (…) para hacer un reclamo NUEVATEL me exigieron que sea un cliente de ellos, cuando mi solicitud, justamente esa para prevenir que un tercero registre nuevas líneas/equipos en dicha empresa. Asimismo, se me cuestiono "si trabajaba en una empresa de Telecomunciones", porque supuestamente era mi obligación saber que "debo saber" que dichas solicitudes son*

DESPACHO V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
DGAJ V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

inexistentes (Que si deberían existir) (…)".

4. Mediante el FORM 196/2022, se determinó el rechazo de la reclamación administrativa presentada por Oscar Orlando Sonco Choque, por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa, en el marco de lo prescrito en el inciso a) del Artículo 61 del Reglamento para el sector SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

5. Oscar Orlando Sonco Choque en fecha 14 de septiembre de 2022, interpuso recurso de revocatoria contra el FORM 196/2022, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, señalando:

"(…) La operadora y la propia autoridad esquivan el verdadero objeto de mi reclamación, que es poder garantizar mi protección en los términos de Decreto Supremo N° 353, encontrándose en una supuesta responsabilidad o competencia sobre el tema de la tenencia, administración, uso de datos personales y de la cedula de identidad.

Es responsabilidad de las empresas operadoras (como lo es en cualquier transacción, de cualquier naturaleza y por cualquier persona), a la hora de registrar a un cliente, el cerciorarse, suficientemente, de que la persona que pretende registrarse con unos datos de identificación sea quien dice ser y, además la empresa de asegurarse de documentar que así lo ha hecho, de manera fehaciente y sin dar lugar a dudas. La responsabilidad de la autoridad velar por los derechos de la ciudadanía en los términos y objeto expresados en el Decreto Supremo N° 353 (…)

En virtud de lo anteriormente expuesto, es totalmente evidente que la conclusión a la que se llega en la resolución recurrida es absolutamente falaz y, pues, como esa misma autoridad afirma, la naturaleza de una Reclamación Administrativa se encuentra orientada a identificar falencias en el servicio y/o atención a los usuarios y, estos deben incluir que las empresas tengan las medidas que protejan a los ciudadanos de la apertura de cuentas de servicios sin que estas mismas puedan demostrar y certificar que la persona que aportó unos datos, es efectivamente, quien dice ser, como lo hacen los bancos. Más bien en virtud de las pruebas presentadas, se debería reconducir el objeto de la presente reclamación hacia la investigación y formulación de sanciones por los hechos mostrados en los videos y demás pruebas (…)".

6. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2022, por Oscar Orlando Sonco Choque contra el Formulario de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 196/2022, de 26 de agosto de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.", en razón a las siguientes consideraciones:

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landwar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Que del recurso de revocatoria, el RECURRENTE manifiesta que el objeto de su reclamación es garantizar su protección en los términos del Decreto Supremo N° 353, de 04/11/2009, encontrándose en una supuesta responsabilidad o competencia de las empresas operadoras sobre el tema de la tenencia, administración, uso de datos personales y de la cédula de identidad, al decir, que para registrar a un cliente el operador debe cerciorarse suficientemente de la persona que pretende registrar con sus datos de identificación sea quien dice ser.

Al respecto, es menester señalar que, en esta instancia recursiva debe necesariamente ceñirse sobre el pronunciamiento de la resolución que ahora es objeto de impugnación, debiendo la parte RECURRENTE circunscribirse solo en el FORM 196/2022, lo contrario constituye ingresar en un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron evidentemente dilucidados en instancia de autos o del principal acto impugnado, lo que hace que vulneraria el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a contar con resoluciones debidamente fundamentadas.

En ese sentido, el RECURRENTE observa que el objeto de la reclamación administrativa se centra en garantizar en los términos del Decreto Supremo N° 353 referente al tema de "(…) tenencia, administración, uso de datos personales y de la cédula de identidad (…)", al respecto, es como bien se tiene señalado en el FORM 196/2022, que conforme al Artículo 5 del RAR 0115/2009, prevé que la información declarada por los usuarios e incorporada en los registros, es de carácter privado y sujeta a confidencialidad; asimismo, el numeral 13 del Artículo 59 de la Ley N° 164, previene como una de las obligaciones del OPERADOR brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, razón por la cual, la información respecto a los datos del USUARIO es confidencial y el OPERADOR está obligado a guardar reserva de los mismos, por tanto, es necesario reiterar que no ha concurrido la incorrecta manipulación de datos y registro de líneas telefónicas sin que no exista seguridad, aclarando además que la tenencia, administración, uso de datos personales y cédula de identidad son de exclusiva responsabilidad de su titular.

Por otro lado, en relación a la aplicabilidad del Decreto Supremo N° 353, el RECURRENTE, no ha manifestado con claridad el objeto de su pretensión fundada en dicha normativa, situación que limita en esta instancia emitir criterio al respecto, toda vez que no se demuestra material objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que habrían sido vulnerados al momento de emitir el FORM 196/2022, según lo dispone el Artículo 86 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, a la vez, debe considerarse que el fin último de un recurso en sede administrativa es el control de legalidad de un acto emanado de autoridad a fin que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido lesionado, situación que en el caso presente no concurre. Finalmente, se debe tomar en cuenta que es prudente que si el RECURRENTE pretende realizar el bloqueo de cualquier registro de su línea telefónica debe realizarlo en el marco de la RAR 0115/2009, dejando establecido que, a los efectos de la tramitación del recurso en cuestión, este Ente Regulador debe resolver a los puntos cuestionados en el FORM 196/2022, no teniendo competencia con hechos que no fueron objeto de lo reclamado en instancia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, prevé entre otros, que el recurso administrativo será resuelto confirmando la resolución impugnada si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la referida Ley que exige, en su Parágrafo I, que el derecho subjetivo o interés legítimo de la persona se vea afectada por una actuación administrativa, la cual en el caso en análisis es el FORM 196/2022, que como se dijo, este Ente Regulador dentro de los parámetros del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 353, ha previsto que la información declarada por los usuarios e incorporada en los registros, es de carácter privado y sujeta a confidencialidad según lo señala el Artículo 5 de la RAR 0115/2009, teniéndose presente que es de responsabilidad del titular la tenencia y uso de datos personales, la administración de sus documentos, razón por la cual, el derecho subjetivo e interés legítimo pretendido por el RECURRENTE quedó sin un sustento legal y fáctico.

Por los antecedentes antes mencionados, se ha evidenciado que los argumentos traídos en esta instancia, fueron considerandos y resueltos en instancia, puesto que, las pretensiones del RECURRENTE no han sido justificado fundadamente para la tramitación de una reclamación administrativa toda vez que no existe objeto a ser dilucidado correspondiendo el rechazo de la reclamación; asimismo, este Ente Regulador evaluó los requisitos de admisibilidad de la reclamación administrativa y en mérito a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 61 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, rechazó dichos argumentos demandados en la reclamación en instancia, toda vez que se determinó infundadas dado que no se habrían acreditado los hechos y el derecho que invoca los supuestos que concurren en el caso de Autos.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Luis A. Cattera M.O.P.S.V.
D.G.A.J - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
D.G.A.J - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

7. El 16 de noviembre de 2023, Oscar Orlando Sonco Choque presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, señalando que: *"Los ciudadanos bolivianos se encuentran en una situación de inseguridad permanente al no existir procedimientos que aseguren que las altas de cuentas en las operadoras de telefonía móvil se hacen observando adecuadas medidas de seguridad que garanticen que no se suplantara su identidad para este fin. Me ratifico en la integridad de mis argumentos expuestos a lo largo del proceso".*

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-003/2023 de 03 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Oscar Orlando Sonco Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 145/2023, de 24 de marzo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Oscar Orlando Sonco Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y se ratifique la misma.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 145/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de

impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. De la revisión de antecedentes se establece que la reclamación del recurrente refiere a que NUEVATEL no le proporcionó los IMEIS registrados a su nombre y el bloqueo de los mismos, solicita además que los nuevos registros de líneas telefónicas solo sean de manera presencial en oficinas y sucursales, así también que a solicitud del cliente se bloquee nuevos registros en las empresas requeridas para precautelar el mal uso de datos. El formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 196/2022 de 26 de agosto de 2022, que responde a la reclamación del recurrente señaló: "*Al efecto, la Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP I /2022 de fecha 03 de enero de 2022, emitida por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT). en su punto Análisis Técnico Preliminar señala que realizada la valoración y revisión de las pruebas remitidas por el OPERADOR en etapa de avenimiento, el mismo informó lo siguiente:* ***1.*** *De acuerdo descargos remitidos por el operador mediante correo electrónico, se identificó que la línea telefónica 65693141 asociado al USUARIO se encontraba registrado en el OPERADOR, suscrito bajo el plan Prepago sin tarifa mensual, teniendo una antigüedad de 3 años, 5 meses y 9 días, hasta que, en fecha 02 de octubre de 2021 la misma fue portada a otro OPERADOR; asimismo, el OPERADOR informó que, tendría registrado en su sistema tres (3) IMEIs a nombre del USUARIO, los mismos corresponden a las fechas de registro (alta) del 06 de marzo de 2012; 06 de octubre de 2015 y 30 de abril de 2016.* ***2)*** *En este marco, del contenido de la resolución a la Reclamación Directa presentada por el USUARIO, se evidencia que una asesora del OPERADOR atendió las consultas del USUARIO referente a la información solicitada de los registros de líneas y equipos al nombre del mismo, no evidenciándose falta de información brindada. Asimismo, se debe tomar en cuenta que si el USUARIO requiere realizar el bloqueo de cualquier registro puede realizarlo en el marco de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0115/2009 de 17 de. noviembre de 2009 aprueba el Reglamento para el Registro de Propietarios de Equipos Terminales Móviles,* ***Titulares de Cuenta, Activación y Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones*** *(RAR TL N° 0115/2009), establece en el parágrafo 11de su artículo 4 el Registro de Titulares de Cuenta, por lo que para dicho registro, el USUARIO debe proporcionar al OPERADOR la siguiente información (…)";* de lo citado se establece que la Autoridad Reguladora proporcionó toda la información y atendió todos los puntos reclamados por el recurrente en una primera instancia, además de responder en base a normativa la facultad de los usuarios para los casos de que los titulares requieran el bloqueo de cualquier registro, evidenciándose de esta manera que se atendieron todos los puntos reclamados.

8. El recurrente en su recurso jerárquico señala: "*Los ciudadanos bolivianos se encuentran en una situación de inseguridad permanente al no existir procedimientos que aseguren que las altas de cuentas en las operadoras de telefonía móvil se hacen observando adecuadas medidas de seguridad que garanticen que no se suplantara su identidad para este fin…".* Al respecto debemos señalar que el momento procedimental para insertar dicho argumento fue en el recurso de revocatoria, no pudiendo el recurrente de modo directo ingresar argumentos que no han sido formulados en su reclamación ni a través de su recurso de revocatoria, aspecto que impide a esta instancia referirse a dicho argumento por constituirse en un nuevo hecho, lo contrario significaría quitarle el sentido a la entidad reguladora quien es la competente para resolver dichos aspectos, asimismo no es posible ingresar nuevos argumentos a la instancia jerárquica de modo directo, sin que estos hayan sido previamente expuestos en instancia revocatoria, más aún si se tratan de temas que no fueron objeto de reclamación en una primera instancia.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

9. Con relación a los otros argumentos en los cuales se ratifica el recurrente presentados a través de su Recurso de Revocatoria con relación a la aplicabilidad del Decreto Supremo N° 353 referente a la tenencia, administración, uso de datos personales se evidencia que tanto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022 y el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 196/2022 de 26 de agosto de 2022 señalan que la información declarada por los usuarios que es incorporada en los registros, tienen carácter privado y que están sujetas a confidencialidad y conforme el numeral 13 del artículo 59 de la Ley N° 164, se establece la obligación que tienen los operadores para brindar protección sobre

los datos personales y evitar su divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, por lo que no ha concurrido la incorrecta manipulación de datos y registro de líneas telefónicas sin que exista seguridad. Finalmente corresponde señalar que de la revisión a la reclamación efectuada por el recurrente se establece que todos los puntos fueron debidamente atendidos por la Autoridad Reguladora.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Oscar Orlando Sonco Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Orlando Sonco Choque contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2022 de 26 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - S.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia